



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Visto, la Sección quinta, Capítulo V- Consejo de la Magistratura de la Constitución Provincial, y en atención a lo prescripto en los artículos 204 y 222, así como la ley provincial 2434 referida entre otros aspectos, a la designación de miembros del Superior Tribunal de Justicia y de magistraturas inferiores y que prevé los concursos para el nombramiento de magistrados y funcionarios judiciales o del Ministerio Público.

Considerando, las demandas sociales por un mejor funcionamiento del Poder Judicial nacional y provinciales, así como la reciente incorporación del sistema de consulta pública en el proceso de designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los concursos obligatorios y vinculantes que realiza el Consejo de la Magistratura para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que la experiencia internacional indica que es buena práctica someter a consulta pública la nominación de los miembros del máximo órgano del Poder Judicial, así como establecer que los concursos públicos para la designación de magistrados tengan carácter obligatorio y vinculante, a fin que quienes sean finalmente designados tengan idoneidad comprobada.

Que resulta deseable establecer una prueba periódica de reválida de conocimientos teóricos y prácticos sobre las materias atinentes al cargo.

Por lo tanto resulta conveniente y oportuno modificar parcialmente la ley 2434, en los artículos relativos a los procedimientos de designación de miembros del Superior Tribunal de Justicia y de las magistraturas inferiores y del Ministerio Público, a cargo de los Consejos de la Magistratura de cada circunscripción judicial.

Por ello.

**AUTOR:** Marta Edith Borda

**FIRMANTES:** Mario Ernesto Colonna, Carlos Gustavo Peralta,  
Ademar Jorge Rodríguez, Elba Esther Acuña



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 9° de la ley 2434 por el siguiente:

**Artículo 9°.-** El Gobernador, en carácter de presidente del Consejo normado por el artículo 204 de la Constitución de la provincia, deberá dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde que se hubiera producido la vacante, convocar al organismo que él preside. Determinará, en esa oportunidad, la fecha en que habrá de celebrarse la reunión de la totalidad de los miembros que integran el Consejo, la que no podrá tener una antelación inferior a los diez (10) días de haberse notificado aquella convocatoria. La nominación se efectuará conforme lo determinado por el artículo 204 de la Constitución Provincial, con una antelación de por lo menos cinco (5) días a la fecha de la sesión. En igual plazo y con la misma formalidad, un veinticinco por ciento (25%), como mínimo, del total de los miembros del Consejo, podrán realizar la postulación a la que se alude en el artículo 204 de la Constitución Provincial debiendo elevar la misma debidamente firmada, al señor Gobernador en su carácter de presidente del Consejo y a los restantes miembros del mismo.

En el supuesto de que fuesen dos (2) o más las vacantes, las propuestas correspondientes a cada caso se analizarán y resolverán por separado.

El Gobernador someterá las propuestas a consulta pública, a fin de conocer las opiniones de la sociedad rionegrina a través de sus organizaciones legalmente constituidas, incluidas las instituciones universitarias que desarrollan actividades en el territorio provincial, sobre las cualidades morales y la idoneidad de los postulantes. Concluida la consulta, El Poder Ejecutivo convocará a una audiencia pública. A estos efectos el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias respectivas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Efectuada la consulta y la audiencia pública, el Gobernador, en carácter de presidente del Consejo, convocará nuevamente al organismo para proceder a la designación correspondiente. Serán aplicables para la convocatoria los mismos plazos arriba señalados.

La asistencia de los miembros del Consejo es una carga pública, la decisión que se adopte será por simple mayoría de votos de los miembros del Consejo y cumplimentada por el Poder Ejecutivo Provincial. El voto será nominal y fundamentado. La resolución deberá contar con la publicidad debida.

A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de la Magistratura, entenderá en las designaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia. A estos efectos en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Consejo reglamentará el procedimiento de los concursos públicos de oposición y antecedentes, los que tendrán carácter obligatorio y vinculante, para seleccionar ternas para magistraturas inferiores, Dicho reglamento deberá aprobarse por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo y deberá contener pautas que a través de pruebas de oposición, antecedentes profesionales y entrevistas personales, permitan calificar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Las pruebas serán las mismas para todos los postulantes, la que de no resultar aprobada tendrá carácter eliminatorio. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica".

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el artículo 10 de la ley 2434 por el siguiente:

**"Artículo 10.-** Producida la vacante el Consejo de la Magistratura deberá realizar los siguientes actos:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles de producida, llamará a concurso público de oposición y antecedentes con carácter obligatorio y vinculante para seleccionar ternas de postulantes, con base al reglamento de los concursos públicos que prevé el artículo 9. Igual procedimiento se empleará para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en el llamado a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

concurso, cuáles son esas posibles vacantes eventuales en forma expresa. Este procedimiento no podrá ser utilizado en el caso de que la eventual vacante se produzca en otra Circunscripción Judicial

- b) El Concejo determinará la composición del jurado para cada concurso el que estará integrado por al menos tres (3) miembros, los que deberán ser reconocidos especialistas en la materia que se trate. Al menos uno (1) de los miembros no será residente en la provincia.
- c) Ordenará la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios que estime correspondiente especificando:
  - 1) Cargo a cubrir
  - 2) Sede de las funciones
  - 3) Requisitos para la designación
  - 4) Datos a consignar, fecha de cierre de concurso y otros datos conducentes a clarificar el mismo
  - 5) Las postulaciones serán recibidas por el presidente del Consejo en el domicilio legal, sede natural del mismo, integrándose con la documentación que fije el reglamento de concursos.
- d) Sustanciar los concursos correspondientes. A estos efectos el jurado designado tendrá a su cargo la evaluación de la prueba de oposición, y confeccionará el orden de méritos y se lo remitirá al Presidente del Consejo, que correrá vista a los postulantes quienes podrán formular impugnaciones dentro de un plazo de hasta diez (10) días, las que deberán ser resueltas por el Jurado dentro de los diez (10) días siguientes".

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 11 de la ley 2434 por el siguiente:

**Artículo 11.-** Cerrado el concurso, el Presidente del Consejo de la Magistratura deberá remitir a los demás integrantes con por lo menos veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha que fije para sesión plenaria:

- 1. Nómina de los postulantes ternados y los resultados finales de la prueba de oposición.
- 2. Documentación por cada uno de los ternados.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los integrantes del Consejo de la Magistratura procederán toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir los informes necesarios y pertinentes para una clara y mejor resolución.

La Presidencia del Consejo, podrá obviar el término establecido en el presente artículo, previa consulta y conformidad de los restantes miembros del Consejo. La falta de convocatoria en término no invalidará la sesión plenaria, si en la misma existiere quórum completo aunque alguno de sus miembros sea el suplente”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyase el artículo 13 de la ley 2434, por el siguiente:

**“Artículo 13.-** En la sesión plenaria convocada a efectos de definir concursos, el Consejo procederá en primer término a realizar las entrevistas con los postulantes ternados. Los integrantes del Consejo podrán excusarse o ser recusados si se encontraren comprendidos en algunos de las causales previstas en el artículo 21 de esta ley, en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. El Consejo dictaminará sobre las solicitudes de recusación y sus resoluciones serán definitivas. Las designaciones serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de empate decidirá el presidente utilizando su doble voto. Los votos a favor de aquel postulante que no hubiese obtenido la calificación mas alta en examen, deberá fundamentar explícitamente los motivos de ello, bajo pena de nulidad de su voto. Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiere declarar desierto el concurso, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperare se pasará a considerar y votar los integrantes de la terna. La resolución que se dicte se limitará a:

1. Declarar desierto el concurso
2. Nominar los ganadores, especificando cada voto, con su correspondiente fundamentación.

El Presidente del Consejo hará la debida difusión de la resolución adoptada, la que abarcará los resultados de las pruebas de oposición de los integrantes de cada terna.”

**Artículo 5°.-** Incorpórase el inciso (g) al artículo 23 de la ley 2434, según la siguiente redacción:

**“Artículo 23.-** inciso g) No haber superado satisfactoriamente una prueba escrita que deberá rendir



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cada cuatro años, contados desde la fecha de designación o desde la fecha de la última prueba rendida. La prueba versará sobre temas directamente vinculados a la función y será tomada por jurados de especialistas, con las mismas características que los previstos para el proceso de designación de magistrados. Se garantizará la igualdad de trato de los examinados. El Consejo de la Magistratura establecerá parámetros objetivos de calificación que permita determinar inequívocamente cuando un reprobado implique un falta que justifique la intervención del Jury de enjuiciamiento”.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 6°.-** El Superior Tribunal de Justicia en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial llevará a cabo, por única vez, con base en el reglamento que alude el último párrafo del artículo 1° de la presente ley, las pruebas escritas indicadas en el artículo 23 inciso g) a todos los magistrados del Poder Judicial provincial. Los resultados serán debidamente publicitados y remitidos al Consejo de la Magistratura.

**Artículo 7°.-** De forma.